

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2016-00236-00
DEMANDANTE:	OMAR ALEXANDER CUTIVA MARTINEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO CARCEL DISTRITAL DE VARONES ANEXO DE MUJERES
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 169 al 171 del expediente, contra el auto del 16 de febrero de 2017, respecto a las decisiones adoptadas en los numerales 4 y 6 del mismo (fl. 156).

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

En providencia del 16 de febrero de 2017, entre otras decisiones, el Despacho fijó fecha para la celebración de audiencia inicial y en sus numerales 4 y 6 ordenó:

"(...)

4.- ADVERTIR a la parte demandada que como quiera que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, sobre el deber de aportar los antecedentes de la presente actuación administrativa, deberá hacerlo hasta la fecha de realización de la audiencia aquí señalada, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

(...)

6.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

"(...)"

2. Los fundamentos del recurso.

Con escrito radicado el 07 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición contra la decisión adoptada en el numeral 4 del auto de fecha 16 de febrero de 2017,

argumentado que el expediente administrativo que dio origen al presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue aportado con la contestación de la demanda.

Igualmente, que aunque por expreso mandato legal del numeral primero del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el auto que fija fecha para audiencia inicial no es susceptible de recursos, si lo es la decisión que aquí se impugna, pues ésta guarda relación con el cumplimiento de un deber que fue satisfecho con la contestación de la demanda y no, frente a algo relacionado con la audiencia inicial.

En dicho escrito, el apoderado de la entidad demandada aduce que el citado recurso tiene por objeto la revocatoria de los numerales 4 y 6 del auto del 16 de febrero de 2017, sin que allí se argumenten las razones que fundamentan su inconformismo frente a ésta última decisión.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

En primer lugar, debe señalarse que tal como lo puso de presente el apoderado recurrente, si bien contra el auto que fija fecha de audiencia inicial no es procedente recurso alguno, no es menos cierto, que contra las demás decisiones que se adoptaron en esa oportunidad, en efecto procede recurso el reposición.

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(…)” -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(…)”

Por otra parte, cabe precisar que si bien el interesado menciona que con el recurso de reposición pretende igualmente la revocatoria del numeral 6 del auto calendado el 16 de febrero de 2017, en el cual se ordenó exhortar a la

dicho numeral.

Conforme a lo anterior, se **repondrá** el auto recurrido en lo que respecta a

demanda, bajo la denominación de "Anexo #1".

MARTINEZ, los cuales se encuentran como anexos al cuaderno principal de la administrativos correspondientes al señor OMAR ALEXANDER CUTIVA VARONES ANEXO DE MUJERES), allegó en 596 folios los antecedentes

DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO CARCEL DISTRITAL DE la demanda el apoderado judicial de la entidad demandada (BOGOTA Revisado el expediente, se advierte que en efecto con la contestación de

numerales 4 y 6 del auto de fecha 16 de febrero de 2017

inconformidad de la parte recurrente respecto a las decisiones adoptadas en los Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la

febrero de 2017, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

febrero de 2017; por lo tanto presentado el recurso de reposición el 22 de estado el siguiente viernes 17, el término de ejecutoria corrió del 20 al 22 de Es así, como proferido el auto el 16 de febrero de 2017 y notificado por

legalmente conferido para ello:

torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término numerales 4 y 6 del auto recurrido, es procedente el recurso de reposición, se Como en el presente asunto, contra las decisiones adoptadas en los

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

notificación del auto.
interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la
Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de

entidad demandada a que sometiera a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, lo cierto es que no sustentó los motivos por los cuales se encuentra inconforme con esa decisión, por lo que en consecuencia el Despacho rechazara dicho recurso en lo que respecta al numeral 6 del auto recurrido por falta de sustentación del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

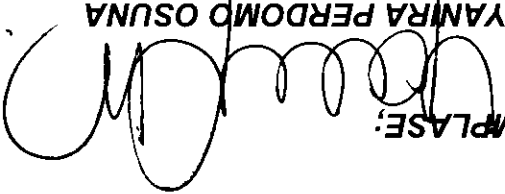
RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 16 de febrero de 2017, en lo que respecta al numeral 4 del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR por falta de sustentación, el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en el numeral 6 del auto del 16 de febrero de 2017.

TERCERO. En firme esta providencia, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 23 de fecha 28/03/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



ELIZABETH GARCIA MORALES

La Secretaria,

11001-33-35-013-2016-00236

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

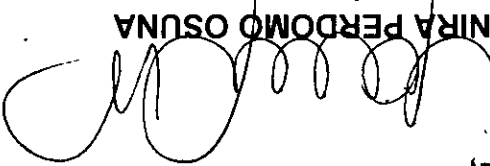
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	110013335013201600236
Demandante:	OMAR ALEXANDER CUTIVA MARTINEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO CARCEL DISTRITAL DE VARONES ANEXO DE MUJERES
Asunto:	Auto accede aplazamiento y reprograma fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, visible a folio 173 del expediente, mediante la cual solicitó el aplazamiento de la diligencia de audiencia inicial programada para el día 03 de mayo de 2017 a las 11:30 de la mañana, por cuanto debía asistir a otra diligencia fijada ese mismo día a las 10:00 de la mañana por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2013-04471, el Despacho por considerar procedente tal pedimento, accede al aplazamiento solicitado conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A, y fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 07 de junio de 2017 a las 3:30 de la tarde, advirtiéndole a las partes que no podrá solicitarse un nuevo aplazamiento.

En consecuencia, por secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.- SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado No. 23 de fecha 25/03/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  La secretaria, 11001-33-31-013-2016-00236-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2016-00335-00
DEMANDANTE:	INGRID CRISTINA GUZMAN TORRES
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 327 del expediente, contra el auto 03 de marzo de 2017, mediante el cual se remitió el proceso de la referencia por competencia al Juzgado Administrativo de Girardot (fls. 324 y 325).

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

A través de providencia calendarada el 03 de marzo de 2017, el Despacho remitió por competencia el presente Medio de Control a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por ser el "Comando Centro Nacional de Entrenamiento – Tolemaida" el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, de conformidad con lo indicado en la Certificación expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, obrante a folio 305 del expediente, y atendiendo lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Acuerdo No. PSA06-3321 del 9 de febrero de 2.006.

2. Los fundamentos del recurso.

Con escrito radicado el 09 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición contra el anterior auto, argumentado que si bien la Coronel INGRID CRISTINA GUZMAN TORRES, había sido trasladada al "Comando Centro Nacional de Entrenamiento", con sede en Tolemaida –Cundinamarca, lo cierto es que dicha medida pese a ser consecuencia de los hechos en lo que se pretendía involucrar a la demandante

y que motivaron su salida de la institución, nunca se materializó antes de la separación del servicio.

Que ante la certidumbre de que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en Bogotá, el juez de conocimiento es el de este lugar, sin que corresponda considerar el supuesto sitio donde debería prestarlo, por causa del susodicho traslado.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)" -Subraya y negrilla fuera de texto-

Como en el presente asunto, respecto al auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 03 de marzo de 2017 y notificado por estado el siguiente lunes 06, el término de ejecución corrió del 7 al 9 de marzo de 2017, por lo tanto presentado el recurso de reposición el 09 de marzo de 2017, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente respecto al auto que ordenó la remisión del proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot.

En lo referente a la determinación de la competencia asignada en primera instancia a los Jueces Administrativos, para el conocimiento de los procesos, el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, establece una competencia general así:

“(…)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. …

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“(…)”.

Conforme a la anterior regla de competencia, se deduce que los Jueces Administrativos, en primera instancia conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo y cuya cuantía no exceda los 50 smmlv.

Ahora bien, en lo referente a la determinación de la competencia en razón al territorio, el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, establece:

“(…)”

Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)” -negritillas y subrayas fuera de texto.-

De lo anterior se colige que para efectos de determinar la competencia en razón del territorio, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se hace necesario establecer cuál fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios; esto, con el fin que el juez de conocimiento establezca si tiene o no competencia territorial para conocer del asunto.

Nótese que el criterio para determinar la competencia territorial de los asuntos de carácter laboral de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por el último lugar de prestación de servicios, fue establecido desde la modificación efectuada al Decreto 01 de 1984 por la ley 446 de 1998 y subrogado por el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, lo que evidencia que ha sido el mismo Congreso en desarrollo de su libertad de configuración legislativa el que definió dicha regla de competencia.

Sobre el tema de la competencia en razón del territorio, el Consejo de Estado¹ de manera reiterada y pacífica ha sostenido:

“(…)

Ahora bien, para la Sala es evidente que le asiste razón al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, independientemente de haber tenido en cuenta el Tribunal normas de competencia que actualmente no son aplicables, según lo dicho anteriormente, precisamente porque la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que promovió el demandante -por estar reclamando una prestación social, como lo son el auxilio de cesantía y sus intereses-se gobierna para los efectos de la competencia territorial, por el inciso 3º de la letra b) del numeral 6º del artículo 131 del CCA, si el asunto es de única instancia, o por el inciso 4º del numeral 6º del artículo 132 ibídem, si es de primera instancia, según los cuales dicha competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, y no por la letra b) del numeral 2 del artículo 134D de la mencionada ley 446, que tuvo en cuenta el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no obstante su actual inaplicabilidad, pero que, además, está destinada para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, que no tengan aquel carácter laboral.

Y como de otro lado, está demostrado que el último lugar donde prestó sus servicios el actor fue en el Municipio de Cali (f. 45), la competencia para conocer de la acción le corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y así se decidirá.

(…)

¹ Providencia proferida el primero (1) de febrero de dos mil (2000), dentro el proceso radicado bajo el número 11001-03-15-000-2000-00620-01

Así las cosas, no son de recibo los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a que al no haber prestado sus servicios la Coronel INGRID CRISTINA GUZMAN TORRES en el Comando "Centro Nacional de Entrenamiento", debido a que el traslado no se materializó, el competente para conocer del presente asunto es el juez administrativo de Bogotá, pues advierte el Despacho que no se pueden soslayar las disposiciones legales que sobre competencia territorial se han establecido por parte del legislador, donde taxativamente se estableció que la misma por el factor territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o **debieron prestarse los servicios.**

Como se puede apreciar, en el presente caso, la señora INGRID CRISTINA GUZMAN TORRES acude ante esta jurisdicción, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0342 del 20 de enero de 2016, por medio de la cual se retiró del servicio activo a la misma.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada reintegrar a la demandante al cargo que venía desempeñando, así como, el reconocimiento y pago de todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, en razón a su retiro discrecional.

Dentro del expediente, obra Certificación expedida por la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la que se indica que el último lugar donde la demandante INGRID CRISTINA GUZMAN TORRES, prestó sus servicios fue en el Comando Centro Nacional de Entrenamiento, con sede en Tolimaída – Cundinamarca.

Por lo tanto, se concluye que la presente demanda se incoa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, con el cual se pretende el reintegro de la actora al cargo que ostentaba en el Ejército Nacional, es decir, que es un asunto derivado de una relación legal y reglamentaria.

En virtud de lo anterior, es claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Administrativos de Girardot teniendo en cuenta que, según certificó la entidad demandada, el último lugar donde la

demandante prestó sus servicios fue en el Comando Centro Nacional de Entrenamiento, ubicado en la Vereda Tolémaida que pertenece al Municipio de Nilo, el que además, corresponde a la comprensión territorial del circuito judicial de Girardot, así como también, que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia en razón del territorio se determina ya sea por el último lugar en el cual la demandante prestó sus servicios o donde debieron prestarse los mismos.

En éste orden de ideas, no habrá lugar a reponer el auto recurrido, en razón a que la competencia para conocer de la presente acción reside en cabeza del Juez Administrativo de Girardot.

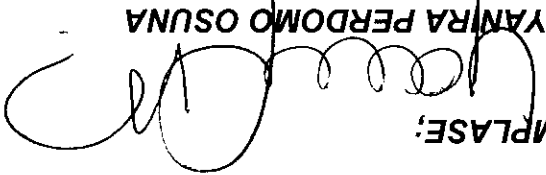
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 03 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 23 de fecha 28 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH GARCIA LLÓ M. GUILANDA



La Secretaria,

11001-33-35-013-2016-00335



Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2014-00468
DEMANDANTE:	EDITH SANMIGUEL PEREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el Dr. ADALBERTO ONATE CASTRO, visible a folios 215 al 217 del expediente, contra el auto del 03 de febrero de 2017 a través del cual se decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2016.

ANTECEDENTES

1. A través de auto del 03 de febrero de 2017, el Despacho decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2016, por haberse presentado de manera extemporánea.

2. Mediante escrito radicado el 09 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente el de queja, contra el anterior auto, argumentando que la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2016 había sido notificada en indebida forma, pues no fue enviada a los correos que se suministraron para tal fin en el escrito de demanda y, porque se le negó el acceso a las copias de dicha sentencia, de la cual sólo tuvo conocimiento hasta el 16 de diciembre de 2016 cuando se le notificó por estado el auto del 15 de diciembre de 2016, a través del cual se aceptó la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 02 de marzo de 2016.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite del recurso de apelación contra autos así:

“(...)”

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

Esta norma establece que el auto que resuelve una apelación no es susceptible de ningún recurso, por ende, como en la providencia recurrida se decidió no conceder el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2016, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda, el Despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición impetrado el 09 de febrero de 2017, por el apoderado del demandante.

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso adicionalmente se interpuso el recurso de queja contra la providencia de fecha 03 de febrero de 2017, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre de 2016, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 245 C.P.A.C.A.:

(...)"
Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el artículo 353 del Código General del Proceso establece:

(...)"
Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.
Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.
El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.
Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De conformidad con lo dispuesto en las anteriores normas, el Despacho procederá a conceder el recurso de queja, por ser procedente y haberse interpuesto en forma oportuna.

En consecuencia, se ordena por Secretaría del Juzgado, expidir las copias de la sentencia del 30 de septiembre de 2016, la constancia de su notificación, del auto del 03 de febrero de 2017 y, de esta providencia, así como los demás documentos que originaron tales actuaciones, a costa de la parte demandante, quien en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, deberá suministrar lo necesario para su compulsación, so pena de declarar precluido el término para expedirlas, de acuerdo con lo previsto en el precitado artículo 353 de la ley 1564 de 2012.

En conclusión, se rechazará por improcedente el recurso de reposición formulado contra el auto del 03 de febrero de 2017, y en consecuencia, se concederá el de queja ante el superior, atendiendo lo establecido en los citados artículos.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de queja formulado por el apoderado del demandante, contra el auto del 03 de febrero de 2017, que denegó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2016.

TERCERO. EXPEDIR las copias correspondientes, a costa de la parte demandante, para efectos de cumplir con lo dispuesto en el ordinal anterior, quien en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, deberá suministrar lo necesario para su compulsación, so pena de declarar precluido el término para expedirlas.

CUARTO. Por Secretaría del Juzgado, procédase a **HACER** las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	La Secretaría, 11001-33-35-013-2014-00468
Por anotación en estado electrónico No. <u>23</u> de fecha <u>28 DE MARZO DE 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	

